



Bogotá, D.C. Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 454/20 DE ARNOELYS ANDREINA LUCENA SUAREZ CONTRA ROHER ALFONSO QUERO BARRETO

RADICACIÓN: 0578-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 454/20, proferida el 22 de Octubre de 2020, por la Comisaria Quinta de Familia – Usme I, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 24 de Agosto del año 2020 la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, mediante auto obrante a folio 08 decidió admitir y avocar solicitud de medida de protección, a su vez impuso **medida de protección provisional** a favor de ARNOELYS ANDREINA LUCENA SUAREZ, seguidamente señaló fecha y hora para audiencia, la cual se llevaría acabo el día 03 de Septiembre del 2020, dicho auto se le notifico plenamente a las partes, según constancias obrantes a folio 11 y 12 anv.
- El día 03 de Septiembre del 2020 (fl. 13 a 17), la comisaría se constituyó en audiencia prevista en el art. 7 de la ley 575 del 2000, a la cual se hicieron presentes las partes involucradas en la presente medida de protección, el comisaria con base en la aceptación de los hechos por parte del accionado el señor ROHER ALFONSO QUERO BARRETO impuso **medida de protección definitiva** a favor de ARNOELYS ANDREINA LUCENA SUAREZ, ordenándole al accionado que se abstuviera de realizar agresiones físicas, verbal, o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, así mismo le ordeno a

ambas partes abstenerse de involucrar en la discusiones a su menor hija.

- Del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora ARNOELYS ANDREINA LUCENA SUAREZ, puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 07 de Octubre del año 2020, la Comisaría de Familia, admitió y avoco conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 22 de Octubre, auto que se les notifico en debida forma a las partes según constancias de fechas 07 de octubre y 15 de octubre.
- El día 22 de Octubre de 2020, se realizó audiencia a la que solo asistió el accionado el señor ROHER ALFONSO QUERO BARRETO, la accionante no asistió pese a estar debidamente notificada de manera personal, por lo tanto la comisaria procedió a dar lectura de los hechos objeto de incidente, acto seguido le concedió el uso de la palabra al accionado a fin de que rindiera sus descargos, momento en el cual acepto los hechos indilgados en su contra, por lo cual la Comisaría de Familia estableció que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor ROHER ALFONSO QUERO BARRETO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro

de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Se encuentra en el plenario los cargos rendidos por la accionante ARNOELYS ANDREINA LUCENA SUAREZ *"el sábado 03 de Octubre de 2020, el señor ROHER ALFONSO QUERO BARRETO, me estaba esperando en el paradero de buses, ahí llego a hacerme un escándalo me jaloneo, me hizo un escándalo, me amenazo que si me veía con otro hombre me iba a apuñalar, a agredir y me retuvo, como 10 0 15 minutos, me agredió físicamente, me jaloneo, tengo mensajes y audios de las amenazas de muerte del señor ROHER ALFONSO hacia mi, si no le contesto de manera inmediata, me llama muchas veces me acosa, me vigila"*

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado ROHER ALFONSO QUERO BARRETO en los que dijo: *" eso fue verdad todo lo que ella ha atestiguado yo reconozco que si es verdad pero en este caso estoy tratando de solventar errores, errores que me ha pesado porque ella me ha privado de los derechos de padre... yo estaba en la casa de mi mama con mi bebe cuando ella llega a buscar a la niña cuando ella llega empezamos a hablar y se estableció una discusión verbal, empieza el maltrato verbal y física por parte mía ella queda detrás de mi yo le doy con la cabeza en su frente porque ella iba a salir el golpe fue intenso porque lo reconozco y me duele porque es la madre de mi hija... "*

De la anterior aceptación de los hechos por parte del accionado, se parte del supuesto que al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración

fue libre y espontánea, por lo cual su declaración por ser libre se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso, así mismo hacemos referencia a un pronunciamiento de la C-599/2009 de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora ARNOELYS ANDREINA LUCENA SUAREZ , y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, contra ROHER ALFONSO QUERO BARRETO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor *ROHER ALFONSO QUERO BARRETO*, identificado con C.C.16.587.847, mediante resolución proferida el 22 de Octubre de 2020, por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 454-20 instaurada por la señora ARNOELYS ANDREINA LUCENA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele la presente decisión a la Comisaria de Familia respectiva para que proceda a notificar la presente decisión a las partes.

Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0146
HOY: 15 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA